

Roj: STS 1972/2013 - ECLI:ES:TS:2013:1972
Id Cendoj: 28079130072013100121
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 7
Nº de Recurso: 503/2011
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE DIAZ DELGADO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a cuatro de Marzo de dos mil trece.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Séptima por los magistrados indicados al margen, el recurso contencioso administrativo nº **503/2011**, interpuesto por el Procurador Don Carmelo Olmos Gómez, en representación del CONSORCIO SUR GRAN CANARIA PARA LA TELEVISION DIGITAL TERRESTRE LOCAL "DEMARCAACION TELDE", contra el acuerdo de la Junta Electoral Central, en su sesión de 19 de mayo de 2011, que desestimó el recurso interpuesto contra un acuerdo de la Junta Electoral Provincial de las Palmas.

Ha sido parte demandada La Junta Electoral Central, representada por el Letrado de las Cortes Generales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado el 15 de diciembre de 2011 en el Registro General de este Tribunal Supremo, la recurrente presentó demanda en la que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, suplicó a la Sala que:

"(...) se declare no ajustado a derecho el acuerdo de la Junta Electoral Central de fecha 19 de mayo de 2011, dictado en el expediente numero 293/188, reconociendo que los espacios para publicidad electoral gratuita de ESTE CANAL TV, deberán ser atribuidos en seis bloques de igual tiempo de duración por cada uno de los municipios consorciados, y dentro de cada bloque, distribuir el tiempo asignado entre las formaciones políticas que concurren en cada uno de esos municipios conforme a los criterios establecidos en el artículo 64 de la LOREG".

SEGUNDO.- Por el Letrado de las Cortes Generales se contestó a la demanda mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2011 en el que pidió a la Sala que desestimara el recurso.

TERCERO.- Evacuadas las conclusiones y conclusas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo el día 27 de febrero de 2013, en que han tenido lugar.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aparecen como premisa fáctica del presente recurso contencioso-administrativo los siguientes hechos:

1.- El acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Las Palmas de 5 de mayo de 2011 distribuyó el tiempo de publicidad electoral gratuita en las elecciones locales de 22 de mayo de 2011 en el medio Televisión Digital Terrestre Local "Demarcación Telde", sobre la base del artículo 188 en relación con el artículo 64 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG), considerando que el ámbito de difusión del medio es comarcal y, por lo tanto, la verificación de la presentación de candidaturas en el 50 por ciento de la población de derecho del ámbito de difusión del medio habría de realizarse procediendo a la suma total de la población de derecho de los seis municipios que comprende el ámbito comarcal de difusión.

La pretensión del Consejo Rector del Consorcio Sur de Gran Canaria para la Televisión Digital Terrestre Local "Demarcación Telde" era la distribución de los tiempos de emisión igualitarios entre los seis municipios que informan el Consorcio, de tal manera que pudieran ser distribuidos en seis bloques de igual tiempo de duración por cada uno de los municipios consorciados y dentro de cada bloque, distribuir el tiempo asignado entre las informaciones políticas que concurrieron en cada uno de esos municipios.

2.- Con fecha 16 de mayo de 2011 presenta D. Obdulio , Presidente de la Televisión Digital Terrestre Local "Demarcación de Telde", un recurso ante la Junta Electoral Central contra el acuerdo adoptado por la Junta Electoral Provincial de fecha 8 de mayo de 2011 sobre solicitud de modificación de los tiempos de emisión de publicidad electoral en las elecciones municipales de 2011.

La Junta Electoral Central, en su sesión de 19 de mayo de 2011, desestimó dicho recurso y confirmó el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Las Palmas, en los siguientes terminos:

"Esta Junta acuerda desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Las Palmas teniendo en cuenta que la Televisión Digital Terrestre local y "Demarcación de Telde", es un canal de televisión pública de titularidad municipal consorciada entre una pluralidad de Ayuntamientos cuya emisión comprende a dichos municipios al ser de ámbito comarcal. Con independencia de que la programación sea realizada por cada municipio, la emisión de dicho canal es única e idéntica sin que tenga desconexiones locales para la emisión independiente para cada municipio.

Atendiendo el carácter comarcal del medio se le aplicó lo dispuesto en el artículo 64.2 en relación con el artículo 188 de la LOREG y otorgando por lo tanto espacios de publicidad electoral gratuita a las formaciones políticas que presenten candidaturas en municipios que sumen al menos el cincuenta por ciento de la población de derechos de dichos municipios y aplicando el baremo establecido en el artículo 64.1 de la LOREG en relación con el total de votos emitidos en dichas circunscripciones por lo que esta Junta entiende que no es posible la redistribución de espacios para su adjudicación por bloques tal y como solicita el recurrente pues no se cumpliría con los criterios exigidos por ley".

SEGUNDO.- El recurrente centra su argumentación en la interpretación que las Juntas Electorales han hecho del criterio de distribución de espacios gratuitos en los medios de titularidad pública establecido en los arts. 64 y 188 de la LOREG. En el citado art. 188 se declara que "el derecho a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de titularidad pública regulado en el art. 64, corresponde en el caso de las elecciones municipales a aquellos partidos, coaliciones que presentan candidaturas comprendan al menos al 50 por ciento de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito de difusión o, en su caso de programación del medio correspondiente".

En consecuencia, el criterio esencial establecido por la LOREG para determinar quienes tienen derecho a emitir espacios gratuitos e propaganda electoral es el del ámbito de difusión del medio. Si las formaciones electorales han presentado candidaturas en municipios que comprendan el 50 por ciento de la población de derecho correspondiente al ámbito de difusión del medio, tendrán derecho a emitir dichos espacios.

Para la parte recurrente, el criterio es coherente con la finalidad de la Ley Electoral. Se trata de que únicamente aquellas formaciones electorales que presentan candidaturas en un número significativo de circunscripciones puedan tener acceso al correspondiente medio. Lo importante es el ámbito de difusión del medio porque es en dicho ámbito en el que se va a emitir la propaganda electoral. Carece de relevancia, por el contrario, la forma en que se organice o funcione el medio de comunicación. Este puede ser un criterio relevante a otros efectos pero no a los electorales en los que lo importante es adonde extienda su comunicación el medio, puesto que es en ese ámbito donde puede influir la propaganda electoral emitida.

Sostiene la recurrida que tanto el art. 64 como el 188 de la LOREG recogen un criterio supletorio, el del ámbito de programación del medio. Sin embargo dicho criterio está lejos de tener el alcance que pretende el recurrente. En efecto, este segundo criterio resulta aplicable cuando existe un ámbito de difusión de parte de la programación de un medio público más limitado del que tiene con carácter general. Se trata del supuesto en que, además de una programación general del medio en el ámbito de difusión propio de éste, existe una programación específica y diferente difundida en un ámbito territorial más limitado. Es lo que sucede en el caso de RTVE, respecto a la programación específica que emite a determinadas horas en aquellas Comunidades Autónomas en las que tiene un centro de producción propio. Pero aquí lo decisivo no es cómo se elabora o realiza la información sino que exista una programación propia y específica para un ámbito de difusión territorial más limitado del que constituye el general del medio. En otras palabras, "ámbito de programación" en estos preceptos se identifica con un ámbito de difusión más limitado del general del medio, no, como pretende

el recurrente, por criterios como el de la forma de elaborar los programas o la titularidad de dichos medios, que son completamente ajenos a la letra y al espíritu de la legislación electoral.

En conclusión, la parte recurrida sostiene que el criterio de la LOREG es que, a del derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral, lo decisivo es el ámbito de difusión del medio, que debe servir como referencia para comprobar concurrentes a las elecciones cumplen el requisito legal de presentar un número mínimo de candidaturas. Sólo en aquellos supuestos en los que un medio público tenga una programación específica para un ámbito de difusión territorial más limitado, este criterio puede resultar aplicable en sustitución del anterior.

En el caso de una televisión local de ámbito comarcal, si dicho medio tuviese un ámbito de programación específico para determinados municipios y cuya difusión esté estrictamente limitada a éstos, podría resultar aplicable el criterio del ámbito de programación del medio.

TERCERO.- Pues bien esta Sala comparte las razones del acuerdo recurrido partiendo del hecho de que la Televisión Digital Terrestre Local "Demarcación del Teide" es un canal de televisión pública de titularidad municipal consorciada entre una pluralidad de Ayuntamientos cuya difusión comprende a dichos municipios, al ser de ámbito comarcal. Por otra parte, con independencia de que la programación sea realizada por cada municipio, la emisión de dicho canal es única e idéntica sin que tenga desconexiones locales para la emisión independiente en cada municipio.

En consecuencia, la Administración electoral aplicó lo dispuesto en el art. 64.2 en relación con el art. 188 de la LOREG y se otorgaron por lo tanto espacios de publicidad electoral gratuita a las formaciones políticas que presentaron candidaturas en municipios incluidos en el ámbito de difusión comarcal del medio que comprendiesen al menos el 50 por ciento de la población de derecho de dichos municipios, a quienes se les aplicó el baremo establecido en el art. 64.1 de la LOREG en relación al total de votos recibidos por cada una en dichas circunscripciones.

Como sostiene la parte recurrida, lo determinante a efectos del criterio legal para la obtención de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública no son los lugares en los que efectivamente es posible captar esa señal sino la difusión predeterminada por el ámbito del medio, resultando intrascendente a los efectos de fijar el porcentaje del art. 188 de la LOREG que debido a la orientación de antenas sea posible la captación de señal de emisión en municipios colindantes. No existe por lo tanto, como indica el recurrente, incertidumbre sobre el ámbito de difusión, que, a efectos del cálculo del porcentaje exigido por la LOREG, será el del ámbito de difusión que como hemos expuesto es comarcal, comprendiendo los municipios de Agüimes, Ingenio, San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía de Tirajana, Teide y Valsequillo sobre cuya población total de derecho habrá de verificarse el porcentaje.

Igualmente irrelevante es la titularidad de la concesión y el establecimiento del sistema de gestión conjunta. Con independencia de que la programación sea realizada por cada municipio, la emisión es única e idéntica para cada uno de los municipios que comprende el ámbito de difusión comarcal, sin que existan desconexiones locales por lo que no se altera en ningún caso el ámbito de difusión comarcal preestablecido, resultando, por lo tanto, irrelevante a los efectos del criterio de distribución de los tiempos de emisión la forma en que se produzca la elaboración de la programación.

CUARTO.- Conforme a lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede hacer condena expresa en las costas procesales.

FALLAMOS

No ha lugar al recurso contencioso administrativo nº **503/2011**, interpuesto por el Procurador Don Carmelo Olmos Gómez, en representación del CONSORCIO SUR GRAN CANARIA PARA LA TELEVISION DIGITAL TERRESTRE LOCAL "DEMARCAACION TELDE", contra el acuerdo de la Junta Electoral Central, en su sesión de 19 de mayo de 2011, que desestimó el recurso interpuesto contra un acuerdo de la Junta Electoral Provincial de las Palmas, sin expresa condena en las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Jose Díaz Delgado, estando constituida la Sala en audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario de la misma, certifico.